

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Incidente de Tutela N° **2023-0075** impetrado por la señora DIANA PAOLA PULIDO REYES, identificada con la C.C. No. **52.779.416**, informando que la accionante allegó respuesta al requerimiento ordenado en auto anterior. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la accionante en su escrito de respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior, se da traslado del mismo, por el **término de dos (02) días** a la accionada FAMISANAR EPS, a fin de que se sirva de manera clara y precisa allegar constancia de la fecha de inicio y terminación de cada incapacidad generada a la accionante, a partir del día 540, fecha de consignación, entidad bancaria y número de cuenta o cuentas en las cuales se han venido consignando para su pago los dineros por concepto de dichas incapacidades generadas a la aquí accionante señora DIANA PAOLA PULIDO REYES.

Lo anterior en aras de tener claridad sobre las fechas de inicio y terminación de cada incapacidad, como del pago de las mismas, a partir del día 540. De no darse cumplimiento se dará inicio al incidente y se proferirán las sanciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLEEN FARFAN

Im

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 154 del 11 de septiembre de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez la acción de Tutela No. **2023-335** informando que la parte accionada, ha presentado escrito de impugnación al fallo. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la Impugnación al Fallo de Tutela con radicado No. **2023-335** emitido por este Despacho Judicial con fecha septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023), presentada por la accionante **LIBIA PATRICIA GARZÓN VARGAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 154 del 11 de septiembre de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 338-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ**, identificado con la C.C. No. **13.791.117**, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

El señor **EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ**, identificado con la C.C. No. **13.791.117**, presenta acción de tutela contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición impetrado por la accionante el 05 de julio de 2023 cuyo número de radicado es **E-2023-2203-241703**.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, en apartes de su respuesta indicó:

"ALEJANDRA PAOLA TACUMA identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.300.342 de Neiva, abogada titular de la Tarjeta Profesional No. 129.305 del Consejo Superior de la Judicatura, residente en Bogotá D.C., en mi doble calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado código - 2028 - Grado 16, de la Oficina Asesora jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL -, nombrada en virtud de la resolución 03558 del 29 de noviembre de 2017, de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 2265 de 2018 y en ejercicio de las funciones asignadas mediante Resolución 01454 del 13 de julio de 2023 por la Directora General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con todo respeto procedo a dar respuesta a la ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, de la siguiente manera:

I. CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES JUDICIALES

"Sea lo primero informar al Despacho, que la Dirección General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, mediante la Resolución No. 02587 del 30 de octubre de 2018 "Por la cual se delega el cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social dentro de las acciones constitucionales, así como en los fallos expedidos en el marco del proceso de restitución de tierras regulado por la Ley 1448 de 2011 – Prorrogada por el término de 10 años, a través de la Ley 2078 de 2021, Modificada por la Resolución No 00743 del 1 de abril de 2019 de la misma Dirección General de Prosperidad Social".

II. ANTECEDENTES

"2.1. El extremo accionante, EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ. C.C. 13.791.117, instauró acción de tutela contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (PROSPERIDAD SOCIAL), por la presunta vulneración de su derecho de petición".

"2.2. Mediante comunicación electrónica del 28 de agosto de 2023, se notificó el auto de admisión de la demanda y se concedió el término de veinticuatro (24) horas para que otorgue respuesta a cada uno de los puntos contenidos en la demanda".

"2.3 Se informa al Despacho que el presente memorial junto con sus anexos será enviado a la dirección de notificación electrónica informada por la parte accionante en la demanda de tutela, así como a los demás accionados y/o vinculados al proceso, y esta remisión se podrá constatar en el momento que Prosperidad Social curse traslado del informe requerido en el auto admisorio de la acción de tutela. Lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Código General del Proceso)".

III. ACTUACIÓN TEMERARIA

"Inicialmente se pone de presente al despacho que, revisada la plataforma ASTREA, en la cual se indexan todas las acciones constitucionales que son notificadas a la entidad, se encontró que el extremo accionante EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ. C.C. 13.791.117, interpuso otra acción de tutela (adicional a la presente) con identidad de autoridades accionadas y vinculadas a la presente, con la misma modalidad, es decir, interpone derecho de petición ante ambas entidades y posteriormente acción de tutela y el petitorio en el fondo es el mismo, es decir el mismo núcleo central de los hechos y las pretensiones que contiene la tutela que hoy conoce su despacho (SOLICITUD DE PROYECTO PRODUCTIVO MI NEGOCIO). Observemos:

Año 2023:

- "JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., bajo

el radicado No. 001-2023- 00198-00, con auto de admisión del 24 de abril de 2023 y sentencia de primera instancia del 3 de mayo de 2023”.

"A pesar de los fallos proferidos en los procesos anteriormente señalados, la parte accionante, continúa radicando las mismas peticiones con las que luego radica las mismas acciones de tutela que ya ha interpuesto, "SIN HABER VARIADO LOS SUPUESTOS DE HECHO QUE LAS SUSTENTAN", buscando **OBTENER LA ENTREGA DE UN PROYECTO PRODUCTIVO MI NEGOCIO**, a sabiendas que no se han cumplido los requerimientos legales para ello, lo cual ya ha sido analizado en dicho fallo judicial, evidenciándose una conducta temeraria de su parte, al continuar radicando tutelas (como la que hoy conoce su despacho), donde **PRETENDE que mediante esta vía constitucional se le OTORGUE UN PROYECTO PRODUCTIVO MI NEGOCIO**".

"Con todo lo anterior, está demostrado que con la interposición de esta nueva tutela, la parte accionante está incurriendo en una actuación temeraria, ya que nuevamente, solicita se ampare su derecho de petición, razón por la cual se solicitará al despacho, que se aplique lo establecido en la norma respecto a las acciones temerarias y se le **REQUIERA PARA QUE SE ABSTENGA DE PRESENTAR MÁS ACCIONES DE TUTELA SOBRE LOS MISMOS HECHOS Y CON LA MISMA MODALIDAD**".

"Se hace esta claridad, ya que el juez de tutela, debe analizar a fondo que, a pesar de ser peticiones radicadas en distintas fechas, el objeto de las mismas y de las acciones de tutela que radica con la excusa de la petición no "resuelta", es en el fondo, **OBTENER DE MANERA DIRECTA LA ENTREGA DE UN PROYECTO PRODUCTIVO MI NEGOCIO**".

"Con la interposición de estas acciones de tutela, la parte accionante busca obtener de manera directa un beneficio con el propósito desleal de recibir la satisfacción del interés individual a toda costa, dejando al descubierto el abuso del derecho, con lo cual se entiende que su actuar hace incurrir a la administración de justicia y a las entidades demandadas, en un desgaste innecesario, **TORNÁNDOSE SU ACTUACIÓN EN TEMERARIA**".

"En otras palabras, al acreditarse que se ha acudido al amparo constitucional con el fin de insistir en planteamientos expuestos con anterioridad (**otras acciones promovidas previamente**), es imperativo su rechazo o definición desfavorable del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991".

"En el presente caso, se ha acreditado que, ante el Juzgado arriba mencionado, se ha presentado otra acción de tutela por la parte accionante, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD, por los mismos hechos y pretensiones de la solicitud que nos ocupa en esta oportunidad. Al comparar la solicitud de tutelas presentadas, se encuentra que confluyen los siguientes aspectos:

- "Identidad de las partes: en todas las oportunidades, la acción de tutela es interpuesta por **EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ, C.C. 13.791.117**, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL".
- "Identidad fáctica: los supuestos fácticos de los escritos son: Tutelar el derecho fundamental invocado de petición, se le dé información de cuándo se va a entregar proyecto productivo y que cumple con los requisitos de la Tutela T 025 de 2004, si hace falta algún documento para la entrega de este PROYECTO PRODUCTIVO y que en caso de no adjudicar este proyecto en dinero se otorgue en especie".
- "Los hechos son los mismos: Que es víctima del desplazamiento forzado y que ostenta esta calidad, que, presentó derecho de petición de interés particular, que, no le han informado si le hace falta algún documento para la adjudicación de los recursos para este proyecto, etc".
- "En todos los casos, la petición que se resuelve de fondo es la relacionada con información de cuando se le va a entregar proyecto productivo como lo establece la Ley 1448 de 2011".

- "Así las cosas, se puede observar que cada derecho de petición y acción de tutela, que radica contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL., tienen el mismo contenido, es decir la misma solicitud y los mismos hechos".

"De igual manera, cada derecho de petición que radica ante Prosperidad Social y cada acción de tutela, es el mismo formato y contenido, es decir, la misma solicitud y los mismos hechos en un mismo formato, **y ese derecho de petición es el que utiliza para interponer la acción de tutela**, como claramente se puede observar en los textos de los mismos, adjuntos como pruebas en el presente proceso. Así las cosas, la parte accionante ha actuado de manera temeraria, por cuanto concurren todos los presupuestos contenidos en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que, coinciden tanto los fundamentos de hecho como de derecho, así como las pretensiones de la petición que conocieron los despachos judicial arriba mencionados, presentados por la parte accionante en nombre propio contra la misma entidad".

"Adicionalmente debe indicarse, que **esta tutela no se presentó como consecuencia de un hecho nuevo**, pero lo que si se observa es que la actuación de la parte actora resulta amañada, denotando el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instauró la presente acción, **ya que claramente la parte accionante SÍ CONOCE SU SITUACIÓN FRENTE A SUS PRETENSIONES, con base en todas las respuestas otorgadas y las acciones de tutela que sobre el mismo asunto ha interpuesto** y continua radicando más acciones de tutela con escritos idénticos, **POR LOS MISMOS HECHOS Y PRETENSIONES**, a pesar de manifestar en cada uno de ellos que "bajo la gravedad del juramento manifiesta no haber presentado tutela sobre los mismos hechos y derechos".

"Ahora bien, no puede predicarse la ignorancia y situación de vulnerabilidad de EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ. C.C. 13.791.117, como quiera que expresamente PRESTÓ JURAMENTO de NO HABER PROMOVIDO OTRA ACCIÓN DE TUTELA POR LOS MISMOS HECHOS y DERECHOS, cuando había presentado otra tutela idéntica por los mismos hechos y con las mismas pretensiones que cursó en el juzgado mencionado".

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde al Despacho determinar si el accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, vulneró el derecho fundamental constitucional de petición del señor **EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ**, quien manifestó que la entidad accionada no le dio respuesta a su derecho de petición.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener pronunciamiento sobre el derecho de petición impetrado por la accionante el 05 de julio de 2023 cuyo número de radicado es **E-2023-2203-241703**, que fue impetrado por el accionante ante el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, sobre lo cual conforme a la contestación allegada por parte del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO**

PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ, ha presentado varias acciones de tutela por los mismo hechos, partes y pretensiones, configurándose así **TEMERIDAD** por parte del accionante, la accionada adosó copia del Fallo de Tutela de Primera Instancia con Radicado No. 2023-198 de fecha 03 de mayo de 2023 proferido por el **JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en el que negó por **IMPROCEDETE** las pretensiones incoadas por el accionante.

Sobre el tema en particular, es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-185 de 2013, la cual en algunos de sus apartes enunció lo siguiente:

"...Configuración de la actuación temeraria y la cosa juzgada constitucional en la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia¹

1. *Esta Corporación mostrará que su jurisprudencia ha estudiado los fenómenos que nacen de la presentación de múltiples demandas de tutela con relación a unos mismos hechos. Advertirá que en estos eventos se trata en algunos casos de temeridad y en otros de cosa juzgada constitucional. La Sala procederá a explicar cada uno de dichos conceptos, con el fin de establecer cuando se configuran y la posibilidad de que se presente la simultaneidad en su perfeccionamiento en una situación determinada.*

1.1. *El precedente constitucional ha comprendido la temeridad de dos formas. La primera concepción expresa que dicha institución solo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe². La segunda definición desecha ese elemento para su consolidación, en consecuencia únicamente exige para su perfeccionamiento que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna³, según la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.*

Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que declarar improcedente la acción de amparo por temeridad debe estar fundado en el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que ello es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela. Lo antepuesto se basa en que las limitaciones "que se impongan al mismo con el fin de proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, deben ser limitadas"⁴.

1.1.1. *Por eso, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "(i) [i]dentidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones⁵⁶; y (iv) la ausencia*

¹ En esta oportunidad la Sala reiterará lo establecido en la sentencia T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva con relación a las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad.

² Sentencias T-502 de 2008, T-1215 de 2003, T-149 de 1995, T-308 de 1995, T-443 de 1995, T-001 de 1997 y SU-1219.

³ Sentencias SU-154 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-986 de 2004 M.P. Humberto Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas: De manera que para que se configure la temeridad en el ejercicio de la acción de tutela no basta con que este mecanismo sea utilizado en más de una ocasión por las mismas personas o sus apoderados, invocando la protección de los mismos derechos y apoyándose en los mismos hechos e iguales pretensiones, sino que también es menester que tal actuación esté desprovista de una razón o motivo que la justifique

⁴ Sentencia T-266 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Sentencias T-502 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-184 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁶ Sentencia T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; otras, en las cuales se efectúa un recuento similar son las providencias T-020 de 2006, T-593 de 2002, T-443 de 1995,

de justificación en la presentación de la nueva demanda⁷, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad⁸. En estos eventos funcionario judicial debe atender las siguientes reglas jurisprudenciales:

1.1.1.1. El juez puede considerar que una acción de amparo es temeraria siempre que considere que dicha actuación: "(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones⁹; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable¹⁰; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaure la acción¹¹; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia"¹².

1.1.1.2. En contraste, la actuación no es temeraria cuando "...[a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho¹³; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de "improcedencia" de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera "temeraria" y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante¹⁴. Aunque, en estos eventos la demanda de tutela deberá ser declarada improcedente.

Así mismo, el fallo T-1034 de 2005 precisó que existen supuestos que facultan a una persona a interponer nuevamente una acción de tutela sin que sea considerada temeraria, que consisten en¹⁵: i) el surgimiento de adicionales circunstancias fácticas o jurídicas. "Es más, un hecho nuevo puede ser, y así lo ha considerado la Corte¹⁶, la consagración de una doctrina constitucional que reconoce la violación de derechos fundamentales en casos similares"¹⁷; y ii) la inexistencia de pronunciamiento de la pretensión de fondo por parte de la jurisdicción constitucional.

1.1.1.3. Esta Corporación ha planteado una regla interpretativa en la que se puede encontrar la mala fe y la temeridad en una actuación, la cual responde a que el peticionario manifieste o no "la existencia de tutelas anteriores que puedan relacionarse con el mismo asunto"¹⁸, es decir, "[e]l que interponga una acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos"¹⁹.

T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-263 de 2003 T-707 de 2003.

⁷ Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

⁸ Sentencias T-560 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹ Sentencia T-149 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

¹⁰ Sentencia T-308 de 1995. MP. José Gregorio Hernández Galindo

¹¹ Sentencia T-443 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹² Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

¹³ Sentencia T-721 de 2003. MP. Álvaro Tafur Galvis

¹⁴ Sentencia T-266 de 2011 MP. Luis Ernesto Vargas Silva

¹⁵ Sentencia T-566 de 2001 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁶ Sentencia T-009 de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Si la causa petendi está constituida por las razones – de hecho y de derecho – que sustentan la petición formulada, no cabe duda de que, entre las primeras y las segundas decisiones proferidas, existe una muy relevante diferencia. Lo que motivó las últimas solicitudes de amparo y la orden judicial de protección del derecho vulnerado, fue la expedición de la sentencia SU-36/99, es decir, la adopción de una nueva doctrina que debe ser aplicable siempre que pueda verificarse que la vulneración persiste por razones ajenas a la parte actora y que es jurídica y fácticamente posible la protección judicial. Finalmente, no puede afirmarse que existe una vulneración de la cosa juzgada, pues lo que verdaderamente se produjo en los fallos de primera instancia, fue el rechazo de la acción por considerar que se trataba de un mecanismo improcedente dada la existencia de mecanismos alternativos de defensa. No hubo, por ello, un pronunciamiento de fondo sobre los hechos del caso, como si ocurre en la presente sentencia.

¹⁷ Sentencia T-1034 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁸ Sentencia T-560 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁹ Decreto 2591 de 1991, artículo 37.

1.2. De otro lado, para la Sala la interposición de varias acciones de tutela en forma repetida y reiterada es incompatible con el principio de cosa juzgada constitucional. Esta Corte ha estimado que "los fallos judiciales deben ser definitivos y capaces de concluir o culminar el litigio propuesto, de lo contrario, las relaciones contenciosas nunca saldrían de la incertidumbre, con grave perjuicio para los intereses de las partes"²⁰. Como respuesta a ese imperativo se construyó la institución procesal de la cosa juzgada, la cual se viene a constituir en el "fin natural del proceso."²¹

1.2.1. En sentencia C-774 de 2001²², la Corte Constitucional señaló que la cosa juzgada: "es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico".

En este orden de ideas, y en tratándose que el objetivo principal de la presente acción tutelar es obtener pronunciamiento sobre el derecho de petición impetrado por la accionante el 05 de julio de 2023, cuyo número de radicado es **E-2023-2203-241703**, que fue impetrado por el accionante ante el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, sobre lo cual conforme a la contestación allegada por parte del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, **EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ**, ha presentado dos acciones de tutela por los mismo hechos, partes y pretensiones, configurándose así **TEMERIDAD** por parte del accionante; para corroborar lo anterior, la accionada adosó copia del Fallo de Tutela de Primera Instancia con Radicado No. **2023-198** de fecha 03 de mayo de 2023 proferido por el **JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en el que negó por **IMPROCEDETE** las pretensiones incoadas por el accionante, concluyendo así, este Despacho, que la tutela objeto de estudio igualmente se refiere a la mismas pretensiones, situación que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 38 del Decreto 2591 de 1991, no da lugar a iniciar nueva acción de tutela por los mismos hechos ya decididos.

Se **CONMINA** al accionante para que en lo sucesivo no continúe presentando acciones de tutela por los mismos hechos ya que lo aquí peticionado fue

²⁰ Sentencias C-622 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-441 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chajub

²¹ J. Ramón Ortega R. "De las excepciones previas y de mérito" Ed. Temis. Pág. 91, 1985.

²² De fecha 26 de julio de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

igualmente resuelto mediante Fallo de Tutela de Primera Instancia con Radicado No. **2023-198** de fecha 03 de mayo de 2023 proferido por el **JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en el que negó por **IMPROCEDETE** las pretensiones incoadas por el accionante, situación que de conformidad con lo dispuesto por el art. 38 del Decreto 2591 de 1991, no da lugar a iniciar nueva acción de tutela por los mismos hechos ya tutelados, pese a que su fecha de presentación es diferente, pero la pretensión invocada es la misma.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por el señor **EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ**, identificado con la C.C. No. **13.791.117**, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

LM

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 154 del 11 de septiembre de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

TUTELA: 2023-338
ACCIONANTE: EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso **ORDINARIO No. 2020-216**, dando cuenta que se aporta poder de sustitución por parte de COLPENSIONES y de igual manera se allega recurso impetrado contra el auto de fecha agosto 4 del año en curso, notificado mediante estado del 8 de agosto del año en curso, mediante el cual fue aprobada la liquidación de costas, formulado por la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Bogotá DC, 8 SEP 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la demandada COLPENSIONES, a la Dra. KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR identificada con la C.C. No. 1.010.201.041 y T.P. No. 267784 del C.S.J. en la forma y términos del poder obrante en el ítem No. 3 del expediente digital.

Revisada la actuación dentro del presente proceso ORDINARIO seguido por GLORIA STELLA SIERRA HERNANDEZ contra COLPENSIONES y COLFONDOS, se tiene que una vez regresa el proceso del H. Tribunal Superior, se emite auto de fecha agosto 4 de 2023, mediante el cual se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y así mismo se liquida y aprueba las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho a cargo de la demandada COLPENSIONES la suma de \$1.000.000.

La demandada COLPENSIONES de conformidad con los artículos 63, 66 A del CPT y la SS y 365 del CGP, en término interpuso recurso de reposición contra la liquidación realizada por Secretaría, por cuanto las agencias en Derecho por la suma de \$1.000.000 se liquidaron en primera instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES y a favor de la Demandante, las que fueron impuestas a COLPFONDOS y no a COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que UNA VEZ REVISADO EL PROCESO SE OBSERVA QUE LA CONDENA POR CONEPTO DE COSTAS LO FUE A CARGO DE LA DEMANDADA COLFONDOS y no de COLPENSIONES, es del caso, reponer el auto de fecha agosto 4 de 2023, en el sentido de indicar que las costas liquidadas y aprobadas por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), lo serán a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada COLFONDOS y no de COLPENSIONES, como quedó anotado en el auto objeto de reposición que nos ocupa. En cuanto a lo demás dicho auto quedará incólume.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

1.- **REPONER** la decisión atacada por la demandada COLPENSIONES en el sentido de indicar que las costas liquidadas y aprobadas por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), lo serán a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada COLFONDOS y no de COLPENSIONES, como quedó anotado en el auto objeto de reposición que nos ocupa, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión. En cuanto a lo demás dicho auto quedará incólume.

2.- **PROCEDASE** al archivo de la actuación surtida previas las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Lm

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	11 SEP 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>154</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA.	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 04 de septiembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2020-00227**, informando que el apoderado de la parte actora solicitó suspensión de la diligencia. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 08 SEP 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede se **CITA** a las partes para el día **08 de mayo de 2024** a las **2:30 p.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 11 SEP 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 15A LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 30 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00029**, informando que la parte ejecutada presentó cumplimiento a sentencia y parte ejecutada solicitó aclaración. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 08 SEP 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en efecto el apoderado de la parte ejecutada, Dr. AMBROSIO LÓPEZ MELÉNDEZ, calidad que fue acreditada dentro del proceso ordinario laboral solicitó aclaración del auto que libró mandamiento de pago, razón por la cual luego de revisadas las correspondientes actuaciones y previo a resolver la mencionada solicitud, se evidenció que por un error involuntario del Despacho, al momento de escanear el correspondiente auto se troco la última página del mismo con un mandamiento ejecutivo de un proceso similar, siendo esta la razón de la inconsistencia presentada. En razón de lo anteriormente expuesto, y con el fin de evitar confusiones en el futuro, se ordena DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 02 de agosto de 2022 y en su lugar se procede a estudiar lo pertinente.

En el mismo sentido, se observa que la Dra. VIVIANA SANABRIA ZAPATA actuando en representación de **PROSEGUR LTDA.**, allegó escrito mediante correo electrónico del 26 de agosto de 2022 en el cual acreditó el cumplimiento al fallo proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 30 de abril de 2021, en el sentido de efectuar reintegro laboral del señor SILVIO CARMONA ORTIZ junto con el pago de las correspondientes prestaciones sociales por valor de \$75.294.853.

En consecuencia, y previo a resolver nuevamente sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, se le **CORRE TRASLADO** de la referida documental al apoderado del actor por el término de 15 días hábiles para que se pronuncie sobre lo pertinente, so pena ARCHIVAR el presente proceso ejecutivo laboral por falta de objeto y causa.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 02 de agosto de 2022, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al apoderado de la parte actora del escrito allegado mediante correo electrónico del 26 de agosto de 2022 en el cual acreditó el cumplimiento al fallo proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 30 de abril de 2021 por el término de 15 días hábiles, so pena de archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>11 SEP 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>15A</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023.

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-00113**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de la demandada por parte de **BAVARIA & CIA S.C.A.** Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 08 SEP 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada **BAVARIA & CIA S.C.A.**, allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Ahora bien, pese a que obran correos allegados por la parte demandante en donde indica realizar los trámites de notificación a la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, es necesario precisar, que sobre las mismas deberá cumplirse lo dispuesto en el literal 4 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 en el cual se solicita se aporte acuse de recibido, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que realice nuevamente las notificaciones o allegue el acuse de recibido por parte de dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

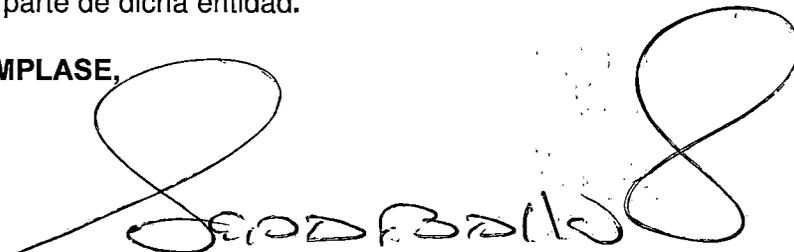
RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **BAVARIA & CIA S.C.A** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Se REQUIERE a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación de la demanda **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** o allegue el acuse de recibido por parte de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV/PALC

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>11 SEP 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>154</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 06 de septiembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2011-00488**, informando que la parte demandada solicitó la suspensión del proceso. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 08 SEP 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandada solicita la suspensión del proceso en aplicación de lo contenido en el artículo 159 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. en consideración a que su apoderado judicial, Dr. Martín Emilio Muñoz Jiménez identificado con cédula de ciudadanía 85.125.907 y tarjeta profesional 175.258 del C.S. de la J. actualmente se encuentra suspendido de conformidad con la consulta efectuada en la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante certificado No. 1529284.

Así las cosas, del Despacho debe remitirse a lo contenido en el artículo 159 del C.G.P., así:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave, o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

En consecuencia, de conformidad con la norma referida en precedencia, este juzgado declarará la interrupción del proceso en los términos igualmente del artículo 160 ibidem, por lo que se ordenará notificar a los correos electrónicos sind.asotraindega@hotmail.com y almacon76@gmail.com en virtud de la Ley 2213 de 2022 a la parte demandada ASOTRAINDEGA que su apoderado judicial fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, por lo que deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Por último, se aclara que en el presente proceso opera es la interrupción más no la suspensión de conformidad con lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

SEGUNDO: LIBRAR COMUNICACIÓN mediante correo electrónico en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 a la parte demandada ASOTRAINDEGA, notificándole que su apoderado judicial fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, por lo que deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha notificación.

TERCERO: Vencido el término anterior o antes cuando concurra la parte demandada ASOTRAINDEGA o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEÑ FARFÁN

PAICØ

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 11 SEP 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>154</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 10 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2021-00259**, informando que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que tuvo por no contestada la demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 08 SEP 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a decidir lo pertinente, se evidencia que el 08 de noviembre de 2022 la Dra. IRNA SOFÍA SOLARTE MAHECHA, apoderado de la parte demandada, remitió renuncia al poder, teniendo plena facultad para ello, razón por la cual se aceptará la misma. Igualmente, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **ANA RUTH MESA HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.747.406, y tarjeta profesional No. 199.094 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandada de conformidad con el poder allegado.

Encuentra el Despacho que en efecto en el expediente digital obra recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la demandada en contra del auto de fecha 18 de octubre de 2022 mediante el cual este Despacho le tuvo por no contestada la demanda al presentar el escrito de subsanación de manera extemporánea.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T. y de la S.S el cual establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En consecuencia, sea lo primero resaltar que el recurso de reposición fue presentado dentro del termino legal otorgado por lo que se procederá a su estudio. Así las cosas, los argumentos esgrimidos por la parte demandada consisten en señalar que desde las 4:30 p.m. del 09 de diciembre de 2021 envió su escrito de subsanación en repetidas ocasiones hasta el momento en que recibió confirmación de manera telefónica por un funcionario del juzgado y que el derecho sustancial prevalece sobre lo formal.

Al respecto, lo primero que debe señalar este juzgado es que la recurrente no presenta prueba siquiera sumaria de la que se pueda desprender que remitió en primera oportunidad el correo con el escrito de subsanación de la contestación de demanda antes de terminar la hora judicial del 09 de diciembre de 2021, por lo que tales afirmaciones no se pueden corroborar.

Lo cierto es, que el escrito de subsanación referido fue recepcionado por la bandeja de correo electrónico del Despacho el mismo día a las 5:54 p.m., es decir, cuando el juzgado ya se encontraba cerrado, lo que consecencialmente significa que se entiende recibido el día hábil siguiente. Frente al tema que nos ocupa, el juez constitucional mediante sentencia STP 4988-2020 del 23 de abril de 2020, expresó:

“Por consiguiente, no resulta entonces para esta Sala arbitrario o irrazonable la decisión emitida por la juez, en considerar extemporáneo el recurso y por consiguiente declararlo desierto, pues como se vio ciertamente se interpuso por fuera del término legal, que en estricto sentido debe ser cumplido por las partes de un proceso, constituyéndose en una obligación de la autoridad judicial velar

por el exacto sometimiento de las partes a los plazos que la ley concede en las distintas fases de la actuación procesal, máxime cuando la juzgadora fue determinante al indicar a la audiencia que debía ser acatado y la fecha límite para la sustentación no era otra que el 5 de junio de 2020, y en ese orden, claramente hasta el cierre del despacho, esto es a las 5:00 p.m."

Ahora bien, en cuanto a las afirmaciones efectuadas por la recurrente tendientes a señalar que el derecho sustancial prevalece sobre lo formal, no es de recibo en el caso en concreto, puesto que no se está efectuado una valoración frente al escrito de subsanación de la contestación sino se le otorgó las consecuencias propias de presentar el mismo de manera extemporánea. Así las cosas, este Despacho no repondrá auto de fecha 18 de octubre de 2022

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal conforme lo dispuesto en el artículo 65 del C.S.T. y de la S.S. se concederá el mismo en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Se acepta **RENUNCIA** de la Dra. IRNA SOFÍA SOLARTE MAHECHA

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **ANA RUTH MESA HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.747.406, y tarjeta profesional No. 199.094 del C.S. de la J.

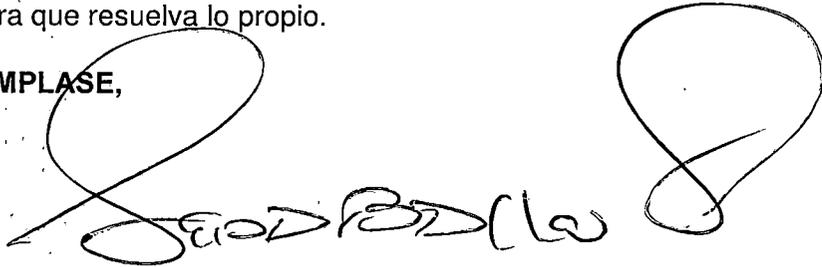
TERCERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de octubre de 2022 por los motivos expuestos en la parte motiva.

CUARTO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha del 18 de octubre de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda ante la falta de subsanación.

QUINTO: Remitir el presente proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que resuelva lo propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 11 SEP 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>154</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **ULPIANO APARICIO GÓMEZ** contra **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00439**. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 08 SEP 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que, en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación convencional a la finalización de la relación legal y reglamentaria del demandante con la extinta E.S.E. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO la cual por su naturaleza es una Empresa Social del Estado, es decir de naturaleza pública y que la prestación pensional estaría a cargo de la demandada **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP** igualmente entidad del Estado.

Así las cosas, se debe indicar que la competencia de la presente controversia pesa sobre la jurisdicción contencioso administrativa; por la naturaleza de la demandada, la calidad de servidor público del demandante y por las pretensiones que se procuran hacer valer dentro de este proceso, lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

En tal sentido, la jurisdicción contenciosa administrativa, se arroga para si la competencia cuando se configuran conflictos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, por lo que se debe entrar a definir la calidad que ostenta la parte demandante en el presente proceso.

Así las cosas, se constata con la documental que se allega como prueba por la parte actora, Certificación Laboral No. 970 en la que se indica que ULPIANO APARICIO GÓMEZ ostentaba la calidad jurídica de empleado público, así mismo, obra Certificación CETIL 202106830053630974770020 que igualmente indica que el demandante fue servidor público.

Las anteriores consideraciones bastan para concluir que la competencia de la presente controversia gravita sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo; por lo que a partir del presente proveído el Despacho declara su falta de competencia para continuar conociendo el presente asunto y en consecuencia disponer la remisión del expediente a la oficina Judicial de Reparto de los Juzgados de Bogotá a fin que sea asignado a los jueces Administrativos, para lo de su competencia.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, del presente asunto conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE REPARTO, para que sea enviada a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

TERCERO: Por secretaria líbrese los respectivos oficios.

CUARTO: Efectúense las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

QUINTO: En caso que el proceso no sea admitido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, desde ya, se **PROPONE** el conflicto de competencia negativo en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>11 SEP 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>ISA</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 26 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00407**, informando que la parte ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 08 SEP 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. GERMÁN AUGUSTO DÍAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.391573 y tarjeta profesional 159.677 del C. S. de la J., actuando en representación de **NUBIA MARLENE POSADA SUÁREZ** solicitó se librara mandamiento ejecutivo contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** por las condenas impuestas en su contra por este Despacho el pasado 03 de diciembre de 2020 dentro del proceso ordinario laboral 2018-0043, decisión que fue adicionada y confirmada por la Sala Laboral del Tribuna Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 31 de agosto de 2021, las que se encuentran legalmente ejecutoriadas y en firme.

CONSIDERACIONES

Como se indicó en precedencia, la parte ejecutante solicita del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago a continuación del proceso ordinario que en esta sede terminó, teniendo como base para la ejecución las sentencias proferidas en primera y segunda instancia.

En consecuencia, el Despacho debe indicar que el título ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en el mencionado título ejecutivo.

Así mismo, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa que “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una *relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*”.

De lo anterior, se colige que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al título ejecutivo tenemos que, para que pueda emplearse válidamente como tal, el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, cumple con los requerimientos exigidos por los artículos 422 y 100 del C.G.P. y C.P.T. de la S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento ejecutivo por la **OBLIGACIÓN DE HACER** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en consideración a que mediante sentencia judicial de primera instancia, adicionada y confirmada por el a *que* se ordenó **DECLARAR** la ineficacia del traslado que realizó la señora **NUBIA MARLENE POSADA SUÁREZ** identificada con cédula de ciudadanía 51.620.402, del régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones al de Ahorro Individual con solidaridad administrado por la AFP **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** el 24 de octubre de 1996, al igual que el traslado horizontal efectuado en el RAIS a la AFP **SKANDIA** el 10 de abril de 2014, por ser la administradora a la que se encuentra afiliada actualmente la ejecutante, así:

- a. Tener válidamente vinculada a **NUBIA MARLENE POSADA SUÁREZ** al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como si nunca se hubiera trasladado.

Igualmente, y en consideración de lo anterior, se ordenará librar mandamiento ejecutivo por la **OBLIGACIÓN DE DAR** en contra de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, así:

- b. **SKANDIA S.A.** debe devolver a **COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora **NUBIA MARLENE POSADA SUÁREZ** como cotizaciones, aportes adicionales, bonos pensionales, rendimientos financieros incluidos intereses y comisiones y gastos de administración debidamente indexados.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la **OBLIGACIÓN DE HACER** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a favor de **NUBIA MARLENE POSADA SUÁREZ** identificada con cédula de ciudadanía 51.620.402, teniendo en cuenta para tal fin la siguiente orden:

- a. Tener válidamente vinculada a **NUBIA MARLENE POSADA SUÁREZ** al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como si nunca se hubiera trasladado

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la **OBLIGACIÓN DE DAR** en contra de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**

COLPENSIONES a favor de **NUBIA MARLENE POSADA SUÁREZ**, por los siguientes conceptos:

- a. **SKANDIA S.A.** debe devolver a **COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora **NUBIA MARLENE POSADA SUÁREZ** como cotizaciones, aportes adicionales, bonos pensionales, rendimientos financieros incluidos intereses y comisiones y gastos de administración debidamente indexados.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a los ejecutados conforme a los artículos 108 y 29 del C. P. T. y de la S. S.

QUINTO: NOTIFICAR de la presente demanda ejecutiva a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>11 SEP 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>15A</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
